



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 111-2011-LA LIBERTAD

Lima, veintitrés de mayo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Jorge Roberto Romero Vásquez contra la resolución número dos de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento cuarenta y nueve, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Sánchez Carrión – Huamachuco, Corte Superior de Justicia de La Libertad.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Juez del Juzgado Mixto de Sánchez Carrión – Huamachuco puso en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que el servidor judicial Romero Vásquez había incurrido en las siguientes conductas disfuncionales: a) No haber retornado a sus centro de labores, ya que el día dieciséis de junio de dos mil once a horas siete y cincuenta de la mañana se retiró del recinto judicial para dirigirse a las oficinas de la Policía Judicial a dejar unos documentos, regresando al término del horario de trabajo, con lo cual no habría acatado las disposiciones administrativas internas; b) habría sido detenido por la Policía Nacional el día dieciséis de junio de dos mil once en estado de ebriedad, al haber protagonizado un escándalo en la pensión donde reside, llegando a amenazar a algunas personas con un arma de fuego, incurriendo en acto u omisión que sin ser delito vulnera gravemente los deberes del cargo que ostentaba; y, c) Haber estado en posesión de un arma de fuego “escopeta hechiza”, el día de la intervención policial, la misma que es cuerpo del delito en el Expediente número dos mil tres guión cero ciento sesenta y siete guión cero guión mil seiscientos diez guión JM guión PE.

Segundo. Que del análisis conjunto de los medios probatorios aportados, el Órgano de Control de la Magistratura ha determinado la verosimilitud de los hechos denunciados señalando que el servidor judicial no solamente no habría acatado las disposiciones administrativas internas relacionada con los permisos por comisión de servicios, sino que habría faltado a la verdad al haber hecho uso distinto del objeto para el cual se concedió el permiso, infringiendo los deberes establecidos en los literales a) y b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, e incurriendo en falta leve y muy grave, conforme a lo previsto en el numeral cuatro del artículo ocho y el numeral diez del artículo diez del Reglamento que regula el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 111-2011-LA LIBERTAD

Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; concluyendo la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que es altamente probable que al término de la investigación en el expediente principal sea pasible de imposición de la medida disciplinaria de destitución.

Tercero. Que a fojas ciento sesenta y nueve, el recurrente interpuso recurso de apelación alegando:

- a) Que la resolución emitida por el Órgano de Control de la Magistratura afecta el debido proceso, la tutela procesal efectiva, su derecho al trabajo, a la estabilidad laboral y a la remuneración, en tanto es evidente que la resolución impugnada ha quebrantado los principios de transparencia, reserva, imparcialidad y prueba,**
- b) Que despachó causas penales oportunamente con la doctora Silvia Sánchez Haro, quien fue Juez de los Juzgados de Sánchez Carrión - Huamachuco durante los años dos mil nueve a dos mil diez, por lo que considera que existe impedimento para que conozca su procedimiento disciplinario como Magistrada Contralora, debiendo ser el llamado por ley; y, en consecuencia, debe anularse todo lo actuado,**
- c) Que el día de los hechos se sintió mal de salud debido a una reunión que tuvo un día antes, pero que no se encontraba ebrio, pues si hubiese sido así el encargado de la garita de control de la Corte Superior de Justicia lo hubiese notado y no le hubiera dejado firmar su tarjeta; así tampoco dicho estado fue percibido por el Administrador del Módulo Básico de Justicia de Huamachuco al momento que se le otorgó la papeleta de salida,**
- d) Que no es cierto que haya protagonizado escándalo en la vía pública en estado de ebriedad, puesto que por su mal estado de salud se fue a descansar a su cuarto, y recién a la una de la tarde le reclamó a la dueña de la habitación por un celular que le vendió; por lo que resulta ilógico e irrazonable dicha versión,**
- e) Que nunca ha sido detenido por la Policía Nacional en estado de ebriedad, como fue comunicado por el doctor Jorge Luis Alva Uriol,**
- f) Que respecto a la escopeta que tenía en su poder, como secretario judicial estaba autorizado para trasladar ese artefacto a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC, pero que jamás amenazó a la dueña de la habitación donde reside, pues no existen sus huellas en dicha arma,**
- g) Que en su oportunidad, para establecer si se encontraba ebrio, se le debió trasladar a un centro de salud,**
- h) Que respecto al video contenido en el disco compacto de fojas ochenta y tres, que recoge la noticia propalada por un medio de comunicación televisivo local, sobre las incidencias protagonizadas por su persona, señala que su visualización ha sido parcial, no se le ha notificado para los efectos de su defensa que por ley le asiste; por lo tanto, lo tacha por ser parcializado, ya que está sembrado por personas particulares e**



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 111-2011-LA LIBERTAD

inescrupulosas que tienen el ánimo de hacerle daño, y que en la Comisaría ningún periodista lo ha entrevistado,

i) Que en todo caso debió interrogarse al Juez Alva Uriol sobre el pago de los daños que le exigía, o a los efectivos policiales que lo intervinieron, sobre si estaba ebrio o no, si había roto vidrios y, sobre todo, si había causado escándalo con un arma de fuego; y,

j) Que estima que no existe prueba contundente, coherente y legal, que establezca que su persona estuvo ebrio el día dieciséis de junio de dos mil once, causando daños y que haya cogido arma alguna, amenazando personas en un supuesto escándalo, con relevante verosimilitud para que se haya dictado medida cautelar de suspensión preventiva, pues el hecho es que estuvo mal de salud, lo que se corrobora con la documentación que ha presentado ante la Jefatura de Personal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por lo que solicitó el permiso correspondiente.

Cuarto. Que en el presente caso corresponde absolver el grado, verificando si la decisión de dictar medida cautelar de suspensión preventiva ha sido adoptada conforme al debido proceso, y según lo estipulado en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, pronunciándose sobre los cuestionamientos descritos por el recurrente en su recurso impugnatorio.

Quinto. Que con la alegación descrita en el punto b) de su recurso de apelación, el recurrente pretende la nulidad de todo lo actuado, ya que considera que la doctora Sánchez Haro no debió avocarse al conocimiento del presente procedimiento como Magistrada Contralora, pues en su oportunidad habrían laborado juntos cuando ella era Juez Penal, argumento que hace sin tener en cuenta que conforme a lo establecido en la primera parte del artículo ciento siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial *“no procede en ningún caso la recusación de los magistrados integrantes de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial u Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura; sin embargo, de existir impedimento deberá el magistrado contralor abstenerse del conocimiento del proceso disciplinario, bajo responsabilidad...”*, y basándose en ello, la Magistrada Contralora al avocarse al presente procedimiento disciplinario lo hizo porque consideró que no existía impedimento alguno, teniendo en cuenta que sólo existió entre los años dos mil nueve a dos mil diez una relación de subordinación -Juez y Secretario Judicial-, entre la Magistrada Contralora y el recurrente. Dicha situación, no quebranta la imparcialidad que debe prevalecer en todo Juez cuando conoce un determinado procedimiento disciplinario. Más aún, este hecho recién ha sido advertido por el recurrente, quien desde la notificación de la resolución



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 111-2011-LA LIBERTAD

del dos de setiembre de dos mil once, con fecha veintiocho de setiembre del mismo año, tiene conocimiento sobre el avocamiento de la doctora Sánchez Haro.

Sexto. Que con relación a las demás alegaciones del recurrente en su recurso de apelación -relacionados a su negado estado de embriaguez y a los disturbios atribuidos a su persona- se han visto enervados con el propio análisis y valoración de los medios probatorios efectuado por el Órgano de Control de la Magistratura, pues si bien algunos funcionarios no advirtieron el estado étlico en que se encontraba cuando ingresó a su centro de trabajo, de los hechos acaecidos y otras pruebas se colige que sí estuvo en estado de ebriedad el día dieciséis de junio de dos mil once. Así, de la propia declaración personal del recurrente ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas treinta y ocho a cuarenta, en la primera pregunta ha admitido que *"... en la noche del día anterior se había reunido por el día del padre, permaneciendo en la reunión hasta altas horas de la noche, tomando una buena cantidad de cerveza..."*; en igual sentido, a la pregunta tercera acepta haber propiciado un escándalo en la vía pública, respondiendo *"... que no fue su intención propiciar una discusión y menos un escándalo en la vía pública..."*. Más aún, alega haber presentado documentación sobre su mal estado de salud para solicitar permiso, y no ha adjuntado al caso concreto, dicha instrumental.

Sétimo. Que, finalmente, respecto al mal uso del arma de fuego encontrada en su vivienda; ello será materia de investigación en el cuaderno principal; y sobre su pretensión de tachar el video que contiene el disco compacto de fojas ochenta y tres, que recoge la noticia propalada por un medio de comunicación televisivo local, no procede tal pedido, en tanto no ha cumplido con las formalidades establecidas en el artículo trescientos uno y demás pertinentes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Octavo. Que de lo expuesto se concluye que existen hechos objetivos y razonables que permiten establecer de manera indubitable que la no imposición de medida cautelar de suspensión preventiva pondría en riesgo la eficacia de la resolución final, así como una correcta prestación del servicio de justicia. Así, en el presente caso, se cumplen de manera copulativa los requisitos establecidos en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, encontrándose la medida cautelar de suspensión preventiva arreglada a ley.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 111-2011-LA LIBERTAD

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 376-2012 de la vigésimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con el informe del señor Vásquez Silva, quien no interviene por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número dos de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento cuarenta y nueve, en el extremo que impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al servidor judicial Jorge Roberto Romero Vásquez, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Sánchez Carrión – Huamachuco, Corte Superior de Justicia de La Libertad; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljr.